



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

NO PROCEDE ENTREGAR AL TRABAJADOR LA CUOTA SOCIAL, CUANDO RECIBA UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión
del miércoles 11 de mayo de 2011

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.**

Asunto: Contradicción de Tesis 360/2010.¹

Ministro ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tema: Determinar si es o no procedente la devolución de la cantidad acumulada bajo el concepto de cuota social en la cuenta individual de los trabajadores, al momento en que éstos reciban una pensión proveniente de la contratación colectiva.

Resolución:

La Segunda Sala precisó que atendiendo a que las pensiones que otorgan los contratos colectivos de trabajo tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la empresa Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, son complementarias a las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y en consecuencia, el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo décimo segundo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, no procede la entrega al asegurado de cualquier cantidad distinta del rubro retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ya que así lo prevé el diverso artículo décimo tercero transitorio de esta última² y el 183-O de la ley derogada³ y por ende, de la cantidad que por cuota social se encuentre en dicha subcuenta; sin que, por las mismas razones, pueda ser aplicable el artículo 190 de la actual Ley del Seguro Social,⁴ pues éste solamente se establece para el sistema pensionario de contribución definida del régimen de la Ley del Seguro Social vigente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente: - - - a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición. - - - b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

³ ARTICULO 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

⁴ Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.